



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD.110013103003**2019-0088300**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° de artículo 468 del C.G.P., y considerando que la parte ejecutada fue notificada en legal forma, esto es, los señores *Juan Pablo Díaz Forero* (por aviso) y *Proembal S.A.S.* a voces del artículo 300 del C.G. del P., quienes no propuso excepciones en oportunidad, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora *Banco Davivenda* obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra *Juan Pablo Díaz Forero* y *Proembal S.A.S.* con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré No. 1056259 aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso y, adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplían con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago el 4 de marzo de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de los demandados, de manera que se notificó al demandado *Juan Pablo Díaz Forero*, a través de aviso judicial y a la Sociedad *Proembal SAS* se tuvo notificada a voces de lo normado en el artículo 300 del C.G. del P., conforme se precisó en proveído del 28 de marzo de 2022.

Así, los ejecutados en mención a quienes se le notificó en debida forma, dejaron vencer el término para pagar y excepcionar, razón por la cual y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Siendo dable precisar que amen de subrogación legal de dineros pagados por el *Fondo Nacional de Garantías S.A.*, al Banco Davivienda hasta en la suma de \$ 55.573.679, oo conforme se aceptó a través de auto del 3 de septiembre de 2021 y de la terminación del proceso decretado en consecuencia a través de auto del 11 de julio de 2022, en relación con el demandante BANCO DAVIVIENDA, en el que se dispuso continuidad del asunto entonces únicamente respecto de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en calidad de ejecutante.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, teniendo y en el mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: ORDENAR que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, del (los) bien (es) objeto del gravamen hipotecario, se remate (en pública subasta), para que con su producto paguen las obligaciones reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de \$1.200.000.00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 026 hoy 14 de marzo de 2023.

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
SECRETARIO